

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	"
Tres id.....	10	"

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas.
Seis meses.....	17'50	"
Tres id.....	9	"

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 229.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 783.

Ilmo. Sr.: A fin de que en su día pueda verificarse en toda España la constitución de los Comités paritarios del grupo 15, Industrias Conserveras, del Decreto-ley de organización corporativa nacional; y oída la Comisión interina de Corporaciones

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se abre un plazo de veinte días para que puedan inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio todas las Asociaciones patronales y obreras incluídas en dicho grupo que todavía no hayan solicitado la inscripción correspondiente.

2.º Tanto las que soliciten ahora la inscripción como las que se encuentran formando parte del Censo electoral social del Ministerio, indicarán el carácter local o interlocal del Comité que haya en su día de constituirse.

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo electoral social, habrán de

cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.

f) Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de existencia de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1928. Aunós.—Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta* 14 agosto de 1928.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Circular.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de julio último ordenando la adopción de medidas contra la rabia, a fin de evitar su difusión,

Esta Dirección general ha resuelto interesar de V. E. el riguroso cumplimiento de los preceptos de la referida Real orden y de los demás contenidos en el vigente Reglamento de Epizootias, a cuyo efecto ordenará a las Autoridades e Inspectores pecuarios municipales de su provincia lo siguiente:

1.º Impedir la circulación de perros desprovistos de bozal, disponiendo lo necesario para evitar la existencia de perros vagabundos o sin dueño conocido.

2.º Exigir que todos los dueños coloquen a sus perros un collar o chapa metálica que indique la posesión del mismo, y facilite exigir las debidas responsabilidades por incumplimiento de estos preceptos.

3.º No se autorizará la vacunación de perros sino en el caso en que los propietarios lo deseen y los respectivos Alcaldes, bajo su directa responsabilidad, lo autoricen, debiendo participarlo así en comunicación al dueño que solicite vacunar, con cuya comunicación se efectuará el pedido de vacuna a los res-

pectivos Institutos. Estos no servirán ningún pedido sin el referido requisito.

4.º Para el cumplimiento de la disposición anterior, los Gobiernos civiles se servirán dar traslado de la misma a cuantos Institutos elaboradores y expendedores de vacuna existan en sus respectivas provincias.

5.º Autorizada la vacunación por la Autoridad municipal, ésta deberá comunicarlo al Gobernador civil, expresando la fecha en que ha de practicarse, el sitio destinado a observación y precauciones adoptadas, a fin de que se lleve una estadística por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y que ésta, auxiliada por los Inspectores municipales pecuarios, compruebe si la vigilancia se ejerce sin peligro para el hombre ni para los animales y por el tiempo de cuarenta días fijado en la Real orden de 16 de julio del corriente año.

6.º Cuando un perro haya mordido a personas o animales se capturará, a ser posible, vivo, y se tendrá en observación durante un plazo no inferior a ocho días. Si el perro que mordió no muere en este periodo, es seguro que no padece la rabia, cesando de este modo la intranquilidad en las personas mordidas y la adopción de medidas con los animales que hubieren sido mordidos.

Si el perro muere o fuese muerto para su captura, y de las investigaciones diagnósticas se dedujese que padecía la rabia, serán sacrificados todos los animales mordidos, excepto los solípedos y grandes rumiantes. De éstos, los dedicados al trabajo podrán seguir prestando

servicios, colocando a los primeros un bozal y quedando sometidos todos ellos a vigilancia sanitaria durante un período de tres meses. Además, si sus dueños lo desean, podrán ser sometidos a tratamiento antirrábico.

7.º Las mismas medidas serán adoptadas cuando el animal que muera sea de otra especie cualquiera.

8.º Cuando sean mordidas personas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 15 de mayo de 1917 para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas. En dicho caso los Inspectores municipales pecuarios lo pondrán en conocimiento del Alcalde e Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, para que éste, a su vez, lo comunique inmediatamente al Gobernador civil e Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

9.º Todos los gastos que se irroguen con motivo de la vigilancia y diagnóstico de la rabia en animales mordidos, serán de cuenta del propietario del animal que mordió.

10. La ocultación de la enfermedad y demás transgresiones registradas, relativas a la misma, se castigarán con la multa de 50 a 500 pesetas cuando se cometan por los particulares, y con la multa de 100 a 1.000 pesetas para las Autoridades, funcionarios, reincidentes e Institutos proveedores de vacuna, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en derecho sean exigibles por los daños causados.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1928.—El Director general, E. Vellando.—Sres. Gobernadores civiles.....

(Gaceta 5 agosto 1928.)

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad al turno de oposición libre las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos de segunda enseñanza de Santiago, Las Palmas, Melilla y Cabra, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas o la gratificación de 3.000.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones

siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910, Real decreto de 15 de julio de 1921 y disposiciones complementarias:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o sea el de Licenciado en alguna Facultad universitaria, o el certificado de tener aprobadas todas las asignaturas que comprende la carrera; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere además estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo,

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (*Gaceta del 30*).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 1.º de agosto de 1928.—El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 8 agosto 1928.)

GOBIERNO CIVIL

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Federico Moyúa Salazar, como Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, que solicita la concesión necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica desde la central de Ahedillo, de la Sociedad «Hidroeléctrica Ibérica», hasta el emplazamiento de la presa del pantano que en el río Ordunte y término de Nava, Ayuntamiento del Valle de Mena, ha de construir el peticionario para abastecimiento de aguas de Bilbao, proponiéndose utilizar la energía transportada como fuerza motriz en la construcción de las obras del pantano y una vez terminadas éstas en los servicios de alumbrado y fuerza necesaria para la explotación de las instalaciones del mismo pantano.

Resultando: Que publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 20 de septiembre de 1927, así como la relación de los propietarios sobre cuyos predios se pretende imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente, se concedió un plazo de treinta días para que se formularan las reclamaciones que se creyeran oportunas, sin que en dicho período de información pública se presentase reclamación alguna, según certificación de la Alcaldía de Villasana de Mena.

Resultando: Que con la línea de transporte que se proyecta se cru-

zará la carretera que el mismo Ayuntamiento de Bilbao pretende construir precisamente para facilitar la ejecución de las obras del pantano del Ordunte, otros caminos municipales y sendas de servidumbre, los ríos Ordunte y Cadagua y otros cauces de muy pequeña importancia, terrenos comunales de los pueblos de Nava y Gijano y fincas de propiedad privada sobre las cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y cuya relación nominal de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL correspondiente; que la línea no cruza ni afecta a ninguna otra telegráfica, telefónica o en general de transporte de energía eléctrica; que la entidad peticionaria ha presentado, y consta en el expediente, la autorización de la Sociedad «Hidroeléctrica Ibérica», para derivar de su central de Ahedillo la energía eléctrica que se pretende transportar, y que se trata de facilitar la construcción ya autorizada de unas obras de utilidad.

Resultando: Que la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero afecto a la misma y encargada de la confrontación del proyecto, la Verificación oficial de contadores de energía eléctrica y la Abogacía del Estado, informan en sentido favorable a la concesión, proponiendo las dos primeras las condiciones en que ésta puede ser otorgada.

Considerando: Que las obras son de utilidad; que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios, y que no se ha presentado reclamación alguna.

Visto el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919,

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto otorgar la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga al Excmo. Ayuntamiento de Bilbao la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras y caminos del Estado, provinciales y municipales y sus zonas de servidumbre, cauces y terrenos de dominio público, que según el proyecto presentado por la entidad peticionaria y suscrito en 12 de mayo de 1927 por el Ingeniero de Caminos D. Estanislao Herrán, han de ocuparse con el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de

la central de Ahedillo, provincia de Burgos, de la Sociedad «Hidroeléctrica Ibérica», termine en el emplazamiento de la presa del pantano proyectado sobre el río Ordunte, en término de Nava, Ayuntamiento del Valle de Mena, de la provincia de Burgos, con el fin de utilizar la energía transportada en todos los servicios necesarios para facilitar la construcción de las obras del pantano que ha de ejecutar el mismo Ayuntamiento de Bilbao.

2.^a Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios afectados por la misma línea de transporte especificada en la condición anterior y cuya relación nominal de propietarios se publicó a dicho efecto en el número 213 del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 20 de septiembre de 1927, entendiéndose impuesta esta servidumbre con arreglo a la ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de 27 de marzo de 1919.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto antes citado, suscrito en Bilbao el 12 de mayo de 1927 por el Ingeniero de Caminos, al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, D. Estanislao Herrán, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en aquél por efecto de las presentes condiciones.

4.^a La línea de transporte será aérea, trifilar, de alambre de cobre desnudo, cuya sección habrá de satisfacer a las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919, con la limitación impuesta en el artículo 38 del mismo, y teniendo en cuenta la potencia a transportar y la clase de tensión y frecuencia de las corrientes. Estas serán trifásicas a la tensión inicial, compuesta de 3.000 voltios y con frecuencia de 50 periodos por segundo. En los mismos postes de la línea de transporte y bajo los conductores de ésta, podrá establecer la línea telefónica de comunicación de la Central de origen con la sub-estación de transformación, siempre que la entidad peticionaria haya obtenido la competente autorización para el tendido de la referida línea telefónica.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general serán de madera, de la altura y dimensiones transversales necesarias para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, y teniendo en cuenta,

respecto a su altura, que sobre los mismos apoyos se ha de suspender una línea telefónica, cuyos conductores, con arreglo a lo prescrito en el artículo 40 del mismo Reglamento, han de considerarse como si fueran de alta tensión y por tanto la menor distancia del inferior, al terreno, no ha de ser menor de seis metros.

6.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los de extremos de línea al arrancar de la Central productora y al llegar a la sub-estación de transformación, los que limitan los vanos del cruce de la carretera y caminos carreteros, los comprendidos en las zonas invadidas por las máximas avenidas de los ríos Cadagua y Ordunte y los emplazados en sitios frecuentados, habrán de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, y como la madera no ha de quedar embutida en los macizos, será indispensable que dichos postes tengan su parte inferior metálica, a no ser que se construyan en toda su altura metálicos o de hormigón armado. Los macizos de hormigón de los postes correspondientes a los pasos de los ríos Ordunte y Cadagua, tendrán la altura necesaria para no ser cubiertos por las máximas avenidas ordinarias.

7.^a En el vano del cruce de la carretera, en todos los vanos sobre sitios frecuentados, y en los cruces de los caminos carreteros, donde la anchura de éstos no permita aproximar entre sí hasta tres metros los postes que limitan el vano de cruce, los conductores todos sin excepción irán suspendidos de los correspondientes fiadores de alambre de acero de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que soportan los conductores, y haciéndose la unión de conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas, cuando más, 1'30 metros.

8.^a En el local destinado a sub-estación de transformación, así como en la instalación de transformadores, protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, cuidándose de que la entrada y salida de los conductores tenga lugar a una altura de seis metros, por lo menos, sobre el suelo.

9.^a Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha

del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que aparezca publicada la concesión.

10. El conjunto de la instalación, tanto durante su construcción, como en la explotación, estará sujeta a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

11. Terminada la instalación en su totalidad, y después de haberlo así manifestado el concesionario, se procederá al reconocimiento de la misma, que se llevará a cabo por el Inspector oficial, a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, levantándose acta del resultado en la que se hará constar si la instalación se halla, o no, conforme en todo con las condiciones de la concesión. La referida acta, firmada por el Inspector oficial y por el concesionario o su representante, se remitirá a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, quien en vista del resultado de aquélla autorizará, o no, la explotación de la instalación, no pudiendo comenzarse ésta sin la expresa autorización citada, y debiendo el concesionario entregar antes a la referida autoridad, y por duplicado, un plano o esquema de las instalaciones y la reglamentación del servicio para su examen por la Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia.

12. Regirán en esta concesión las prescripciones de la ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

13. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo, y en la ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de febrero y 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

14. Ésta concesión se entiende

hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna, y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Burgos 10 de agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,
José Cuesta Fernández.

Circulares.

El Alcalde de Los Altos me comunica ha desaparecido de aquel pueblo un burro de las señas siguientes: alzada regular, herrado de las cuatro extremidades, color cárdeno, cola larga y de seis años.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente.

Burgos 14 de agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,
José Cuesta Fernández.

Según me comunica el Alcalde de Jaramillo de la Fuente ha desaparecido de su domicilio el vecino de dicha localidad Luis Andrés Sebastián, de 64 años de edad, estatura 1'535 metros, viste pantalón de pana negro, chaqueta de idem lisa y sombrero, señas particulares tuerto.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que por las Autoridades donde se encuentre se ponga en conocimiento de referida Alcaldía para hacérselo saber a su hijo que le reclama.

Burgos 14 de agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,
José Cuesta Fernández.

Según me comunica el Alcalde de Castrogeriz, el día 13 del corriente desaparecieron de aquel término municipal dos caballerías asnales de las señas siguientes:

Una de tamaño pequeño, pelo

acernado, rozada en el lado izquierdo de la paletilla, cinta negra en la cruz, herrada de las dos manos y de unos siete años de edad.

Otra de tamaño grande, pelo cardino, cicatriz en la parte posterior producida por una rozadura, desherrada de las cuatro extremidades y cerrada.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona en cuyo poder se encuentren lo comuniquen a la referida Alcaldía.

Burgos 17 de agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

El Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Abastos, recibe la siguiente circular de la Dirección General de Abastos:

«Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 31 de julio próximo pasado, se comunica a este Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: De conformidad con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a V. E. la conveniencia de hacer presente a los Gobernadores civiles que impidan la autorización de aparatos medidores automáticos de capacidad que no estén autorizados, para evitar perjuicios al comercio y al público en general y al mismo tiempo se dé la mayor publicidad posible a tal prohibición, para que nadie pueda alegar ignorancia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los periódicos locales para que se cumpla por los Agentes de mi autoridad.

Burgos 17 de agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita el asunto civil número 127 de 1927, auto sobre prevención del juicio de abintestato de don Mariano Gómez Santos, de 46 años de edad, natural de San Sebastián, hijo de D. Joaquín y D.^a María Dolores, fallecido en esta capital el día 27 de septiembre del año último,

viudo de D.^a Paulina Rodríguez, sin dejar sucesión.

Y por medio del presente se anuncia la muerte intestada de dicho señor y se llama a los que se crean con derecho a la herencia, a fin de que comparezcan a reclamarla en este Juzgado dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Burgos a 10 de agosto de 1928. = Manrique Mariscal de Gante. = El Secretario, Toribio Diez.

Briviesca.

D. Antonio Bruyel Martínez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 70 de 1928, por infidelidad en la custodia de presos, habiendo acordado en el mismo por auto de esta fecha llamar a José Francisco Estevez, de 28 años de edad, casado, natural de Engueira (Portugal) quien se fugó el día 8 del actual del depósito municipal de Fuentebureba (Burgos) en donde se encontraba en calidad de detenido para estar a las resultas de la mencionada causa, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, bajo apercibiendo de que en caso contrario le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Briviesca 10 de agosto de 1928. = Antonio Bruyel. = El Secretario, Fernando Tournan.

Requisitoria.

Francisco Estevez José, de 28 años de edad, casado, jornalero, natural de Engueira (Portugal), que se fugó el día 8 del actual del depósito municipal de Fuentebureba (Burgos), en donde se encontraba en calidad de detenido, el cual vestía traje de paño negro, sombrero negro y otro de color ceniza, camisa a rayas y alpargatas de tela negra, con suela de goma; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Briviesca, con el fin de constituirse en prisión y responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que con el número 67 de 1928 se sigue por desorden público.

Briviesca 12 de agosto de 1928. = El Juez de Instrucción, Antonio Bruyel.

Roa.

D. Vidal Llorente Trimiño, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en las diligencias que se siguen en este Juzgado para la exacción de costas en la causa número 21 de 1923, seguida sobre parricidio y homicidio, contra Juan de la Horra Ramos y otra, se sacan a segunda pública subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, por término de veinte días y como de la propiedad de referido penado, las fincas siguientes, sitas en término municipal de Mambrilla de Castrejón, por virtud de ampliación de embargo.

Un huerto al Pago del Pílon, de cabida tres celemines, equivalentes a seis áreas aproximadamente, linda N. Victor Diez, S. Santiago Diez Zapatero, E. camino de La Lancha y O. Florentino Aguado, tasado en 150 pesetas.

Una era de trillar mies en el mismo término y pago de La Cantera, de un celemin de cabida, equivalente a dos áreas, linda N. Ciriaco San Juan, S. y E. camino y O. Julián Arranz, en 150.

Una tierra en el mismo término y pago de La Redonda, de nueve celemines de cabida, equivalente a 18 áreas próximamente, linda N. camino, S. Germán Casin, E. un vecino de Roa y O. herederos de Benito Ramos, en 250.

Lo que se hace público a fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado el día 18 de septiembre próximo, a las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja referida; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente el 10 por 100 efectivo del tipo de subasta, y que no se han presentado por el apremiado los títulos de propiedad de expresadas fincas.

Dado en Roa a 8 de agosto de 1928. = Vidal Llorente. = El Secretario, Lic. José Santiago.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Por defunción del que la desempeñaba y acuerdo del pleno del Ayuntamiento, se saca a concurso la provisión de la plaza de Director de la banda municipal de música de

esta ciudad, con las condiciones designadas en el Reglamento y con la dotación anual de 2.500 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, ante esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Briviesca 11 de agosto de 1928. = El Alcalde, Manuel P. España.

Alcaldía de Vitoria de Rioja.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1928, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Vitoria de Rioja 13 de agosto de 1928. = El Alcalde, Atilano Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPANIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS S. A.

Delegación de Burgos.

Por el presente se hace saber que en la Ciudad de Briviesca se halla vacante la Agencia del surtidor de gasolina emplazado en el kilómetro 280 de la carretera de Madrid a Francia.

Si hubiese alguna persona a quien pudiera convenir administrarle como Agente, deberá dirigirse solicitándolo a la Delegación del Monopolio de Petróleos de Burgos, Espolón, 58, en donde se le darán a conocer las condiciones y contratos a que habrá de sujetarse.

CAMPESA-BURGOS

10 de agosto de 1928.